

Señora

JUEZA CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso 2012-0124 – Abreviado
Demandante: **LUIS ALBERTO RONCANCIO GRANADOS**
Demandado: **AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA AMV**
Llamado en garantía: **SEGUROS COLPATRIA S.A.**
Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado del llamado en garantía dentro del proceso anotado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted a fin de manifestarle que, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de septiembre 5 hogaño, notificado por estado en septiembre 6, mediante el cual el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría.

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

La liquidación de agencias en derecho dentro de los procesos judiciales no es una actividad discrecional del fallador, sino que se encuentra sometida a las reglas determinadas por el numeral 4. del artículo 366 del C.G.P. y por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Este último señala, en su artículo 5º, numeral 1º, que para los procesos declarativos de mayor cuantía la tarifa de

las agencias en derecho oscila entre un 3% y un 7.5% de lo pedido, dependiendo de la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, pero en todo caso debe tenerse en cuenta que en ningún caso las agencias de la primera instancia en esta clase de procesos podrán ser inferiores al 3% de lo pedido.

En este caso, el demandante pidió lo siguiente en la demanda en cuanto a sus pretensiones de carácter pecuniario:

TERCERA. Que se reconozcan y se paguen LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON LAS RESOLUCIONES No. 4 de 12° de septiembre de 2011 y su confirmatoria la No. 1, del 9 de febrero de 2012 dictadas por el Tribunal Disciplinario del AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES AMV.

Perjuicios que comprenden:

- a. **El Daño Emergente:** consiste en el quebranto económico o menos cabo sufrido por el Dr. **LUIS ALBERTO RONCANCIO GRANADOS** proviniendo de la falta de ingresos personales y familiares, debido a que se le puso en imposibilidad de adelantar su Profesión o actividad lucrativa, desde el día primero (1°) de enero de 2009, hasta la fecha de esta demanda. Los ingresos que ha dejado el accionante de percibir, se estiman en la cantidad de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$585.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que corresponden a los 39 meses con un ingreso mensual de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, que era el salario mensual que devengaba el señor **LUIS ALBERTO RONCANCIO**
- b. **El Lucro Cesante:** consiste en la pérdida de oportunidad y del derecho que debía tener el accionante para desarrollar sus

actividades como **CORREDOR DE BOLSA (TRADER)**, para lo cual deberá hacerse una proyección de ingresos hasta la fecha en que se le restituya su derecho a continuar laborando en ese campo, lo cual le está siendo negado por la iniciación del proceso disciplinario, que el **AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES AMV.**, ha hecho público, y además por efecto de las Resoluciones **No. 4 de 12º de Septiembre de 2011** dictada por la **Sala "3" del Tribunal Disciplinario del AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES**, y su confirmatoria la **No. No. 1, del 9 de febrero de 2012** dictada por la **Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES AMV.** Irregularmente proferidas.

- c. **Perjuicios Morales:** El valor de los perjuicios morales, ocasionados por la afrenta contra la dignidad, y el buen nombre del accionante, las menciones difamatorias expresadas en su contra en las Resoluciones, y el sufrimiento generado por toda la situación que ha debido injustamente enfrentar, los estimo en la cantidad de **CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales.**

Como se anotó en el auto de abril 22 de 2021 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación, las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$ 658'950.000,00 que multiplicada por el 3% arroja un resultado de \$ 19'768.500,00, es decir que en ningún caso las agencias en derecho se pueden fijar en una suma inferior a la anotada, ni superior al 7.5%, es decir a \$ 49'421.250,00.

En este caso, el Despacho fijó las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de \$ 5'000.000,00, la cual resulta inferior al mínimo establecido en la ley que, como quedó visto, asciende a \$ 19'768.500,00, con un máximo de \$ 49'421.250,00, quedando a criterio del Despacho el porcentaje que se aplicará,

siguiendo los parámetros definidos en la ley pero, se repite, nunca la suma podrá ser inferior a \$ 19'768.500,00.

En virtud de lo expuesto, comedidamente solicito a la Señora Jueza se sirva revocar la providencia impugnada, modificando la liquidación de las agencias en derecho en el sentido indicado en este memorial.

Señora Jueza,



FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ, o, ou,
email=herreraabogados@hotmail.com, c=<n
2022.09.09 08:21:08 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.72

T.P. 55.660 del C. S. de la J.

